

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*Retirada de las reservas formuladas por el Gobierno español al efectuarse el depósito del Instrumento de Ratificación al Convenio Aduanero sobre el cuaderno A. T. A. para la admisión temporal de mercancías.*

Habiéndose decidido por el Gobierno español, previo informe favorable de las Cortes de 7 de julio de 1967, la retirada de las reservas contenidas en el «POR TANTO» del Instrumento de Ratificación al Convenio Aduanero sobre el cuaderno A. T. A. para la admisión temporal de mercancías (véase «Boletín Oficial del Estado» número 241, página 13108, de fecha 7 de octubre de 1964), con fecha 24 de agosto de 1967, el señor Embajador de España en Bruselas notificó al Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera que las citadas reservas habían sido retiradas por el Gobierno español con fecha 7 de julio de 1967.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de febrero de 1968.—El Secretario general permanente, Germán Burriel.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 20 de febrero de 1968 por la que se modifica la redacción de los artículos 57 y 58 del Reglamento para el Servicio del Giro Telegráfico.*

Ilustrísimo señor:

Vista la necesidad de modificar los artículos 57 y 58 del Reglamento para el Servicio del Giro Telegráfico, actualizando sus disposiciones en consonancia con la evolución del servicio, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General y conforme al dictamen de su Consejo de Dirección, ha dispuesto que los citados artículos queden redactados como sigue:

«Artículo 57. *Giros pendientes de pago.*—Los giros de régimen interior que por cualquier causa no hubieran podido abonarse a sus respectivos destinatarios quedarán en situación de «pendiente de pago» durante el mes de su expedición y hasta el día 15 inclusive del mes siguiente, fecha en la cual serán devueltos de oficio al expedidor o declarados «sobrante».

Serán declarados «sobrante» aquellos giros en los cuales figuren como señas del destinatario Lista de Telégrafos o Lista o Apartado de Correos, así como todas las devoluciones efectuadas en el mes anterior a nombre de los expedidores y que no hubieran podido ser abonadas.

En cualquiera de las situaciones «pendiente de pago» o «sobrante» los giros se hallarán a disposición del imponente o del destinatario.

Durante los expresados periodos se harán cuantas gestiones sean necesarias para lograr su abono, adheriéndose al original del giro recibido todos los avisos de servicio y comunicaciones que se refieran al mismo.»

«Artículo 58. *Giros sobrantes.*—Los giros que hayan sido declarados «sobrante» causarán baja en la carpeta complementaria del servicio recibido deduciéndose de la misma y serán transmitidos a Madrid-Gerencia, como de escala, a la apertura del servicio del día 16, sin omitir la palabra «sobrante» en las

indicaciones, remitiendo en la misma fecha por correo certificado las confirmaciones respectivas.

Declarado un giro «sobrante», todas las reclamaciones que sobre el mismo se formulen desde cualquier Oficina telegráfica se dirijan a Madrid-Gerencia.»

Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de febrero de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 13 de febrero de 1968 por la que se actualiza la Real Orden de 25 de junio de 1884, que aprueba la instrucción para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de Regantes*

Ilustrísimo señor:

Transcurridos más de ochenta años desde la entrada en vigor de la Real Orden de 25 de junio de 1884, sobre tramitación de los expedientes de constitución de las Comunidades de Regantes y formación de sus Estatutos, se estima conveniente la actualización de la misma no sólo por el ritmo que en la actualidad debe imponerse a la tramitación de esta clase de expedientes, sino por haberse hecho extensivo la obligatoriedad de constituir Comunidad de Regantes por Ordenes ministeriales de 10 de diciembre de 1941 y 6 de agosto de 1963 a todos los aprovechamientos colectivos de aguas públicas, cualquiera que sea el número de usuarios y el de hectáreas regables.

La reforma de la aludida Real Orden de 25 de junio de 1884 persigue:

- Actualizar sus disposiciones en materia de Organismos que, según la legislación vigente, intervienen en la actualidad en esta clase de expedientes.
- Abreviar trámites y plazos con la consiguiente economía procesal; y
- Regular de modo especial las Comunidades de Regantes de reducido número de partícipes.

En cuanto al primer punto, se sustituyen las referencias a autoridades y Organismos que, según la legislación vigente, ya no intervienen en la tramitación de expedientes de constitución de Comunidades de Regantes por la del Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca y Servicios de la Comisaría de Aguas, añadiendo el informe de la Confederación Hidrográfica correspondiente en los casos de constitución de Comunidades de Regantes en zonas puestas en riego como consecuencia de obras del Estado a cargo de las Confederaciones.

En cuanto a la simplificación de trámites y plazos, se reducen a dos las tres Juntas generales de partícipes que preceptúa la Instrucción de 25 de junio de 1884 y a quince días los plazos para las convocatorias de las Juntas.

En lo que se refiere a la regulación de las Comunidades de Regantes de reducido número de partícipes, la Orden ministerial de 6 de agosto de 1963 dispone en su artículo primero que las Comisarias de Aguas ordenarán la constitución de Comunidades de Regantes, cualquiera que sea el número de éstos